



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 472

Bogotá, D. C., jueves, 12 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 306 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, SE DEFINE SU OBJETO, FUNCIONES, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología en una entidad pública de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual se denomina "Instituto Nacional de Cancerología", perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo. Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Instituto, continuarán en favor y a su cargo como entidad estatal de naturaleza especial. El Instituto Nacional de Cancerología continuará prestando los servicios que brinda a los pacientes y a la población en general.

Artículo 2º. Domicilio. El Instituto Nacional de Cancerología -INC tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias y centros regionales en el nivel territorial.

Artículo 3º. Objeto del INC. El Instituto Nacional de Cancerología -INC tendrá por objeto desarrollar actividades de autoridad técnico científica y de salud pública para el control integral del cáncer, realizar investigación, desarrollo, salud pública e innovación de las neoplasias y relacionadas en el ámbito de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, prestar servicios de salud de atención médica de alta especialidad en enfermedades neoplasias y relacionadas, ser centro de referencia en la atención e investigación del cáncer y participar en el diseño y ejecución de programas de formación académica, acordes con los diferentes campos y disciplinas relacionadas con el control integral del cáncer y su reconocimiento académico.





Artículo 4º. Funciones. Para el desarrollo de su objeto el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y establecer con el Ministerio de Salud y Protección Social los objetivos del control del cáncer, específicamente en el control del riesgo, detección temprana, tratamiento integral, cuidados paliativos, vigilancia epidemiológica y desarrollo del talento humano en oncología.
- b) Asesorar al Ministerio de Salud y Protección Social en la formulación seguimiento y evaluación en los planes nacionales de salud pública para el control del cáncer, programas y proyectos relacionados con el control del cáncer, así como las políticas, planes, programas y proyectos de control de las enfermedades neoplásicas y relacionadas.
- c) Ser organismo asesor y articulador en el ámbito nacional en materia de investigación, desarrollo e innovación, docencia, vigilancia, prevención, atención y control de las enfermedades neoplásicas y relacionadas.
- d) Asesorar y definir con el Ministerio de Salud y Protección Social los estándares y criterios de cumplimiento de las condiciones de habilitación de centros de atención de cáncer y servicios oncológicos, los criterios de evaluación, monitoreo y seguimiento a la calidad y de los modelos de atención de los servicios oncológicos.
- e) Apoyar técnicamente a las secretarías departamentales y distritales de salud cuando así lo soliciten para adelantar, a nivel territorial, las políticas, planes, programas relacionados con la prevención, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas y relacionadas.
- f) Desarrollar relaciones y vínculos formales con agencias y entidades públicas y privadas, en el marco de la normatividad vigente, para consolidar la presencia regional y territorial del Instituto.
- g) Apoyar el diseño y la ejecución y evaluación de programas de prevención y detección precoz de enfermedades neoplásicas y relacionadas prevalentes en la población colombiana y fortalecer la atención primaria en salud.
- h) Coordinar el diseño y la implementación de los modelos de atención en cáncer e incentivar nuevos modelos de prestación de servicios, como la Telemedicina.
- i) Coordinar y llevar a cabo las actividades de vigilancia y control de la calidad dentro de las acciones de detección temprana de enfermedades neoplásicas y relacionadas.
- j) Dirigir, coordinar e implementar el modelo de vigilancia epidemiológica del cáncer en el Sistema Nacional de Información en Cáncer y de los registros de cáncer de base poblacional.
- k) Dirigir la vigilancia en salud pública en cáncer en el territorio nacional y con la participación de los demás organismos competentes.

<p>l) Articular, desarrollar y ejecutar las actividades de investigación, desarrollo e innovación, docencia y salud pública en enfermedades neoplásicas y relacionadas.</p> <p>m) Desarrollar, actualizar o adaptar los protocolos y las guías de práctica clínica y guías de manejo para la atención integral del cáncer.</p> <p>n) Formular y elaborar los programas de investigaciones básicas aplicadas, clínicas, epidemiológicas, experimentales y en salud pública, de desarrollo básico y de innovación, nacional e internacional para el control del cáncer.</p> <p>o) Liderar y coordinar la Red Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación en Cáncer.</p> <p>p) Asesorar y establecer con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la orientación y los recursos destinados para las convocatorias de Investigación, Desarrollo e Innovación, relacionadas con Cáncer.</p> <p>q) Fomentar e incentivar innovaciones de productos y procesos para el Control Integral del Cáncer en Colombia, atendiendo las normas supranacionales y nacionales en materia de Protección de la Propiedad Intelectual.</p> <p>r) Fomentar y hacer parte de la constitución de spin-off o de modelos de negocio equivalentes, para desarrollar la transferencia de conocimiento a través de productos innovadores resultado de proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación.</p> <p>s) Producir, comercializar y distribuir fórmulas magistrales en biotecnológicas, radiofármacos y fitoterapéuticos para el tratamiento de los pacientes con cáncer.</p> <p>t) Prestar asistencia integral, hospitalaria y ambulatoria y ser centro de referencia a pacientes con enfermedades neoplásicas y relacionadas, en el marco de los convenios y contratos que celebre para el efecto.</p> <p>u) Promover la participación de las asociaciones de usuarios y otras organizaciones sociales en los asuntos relacionados con la gestión y los programas destinados a la prevención, tratamiento, cuidados paliativos, investigación, control de las enfermedades neoplásicas y relacionadas.</p> <p>v) Desarrollar procesos de formación en las diferentes disciplinas relacionadas con el control y la atención integral del cáncer, de acuerdo con su capacidad instalada y realizar los reconocimientos académicos correspondientes.</p> <p>w) Diseñar y ejecutar programas de educación continua para estudiantes en formación en ciencias de la salud, médicos generales y especialistas no oncólogos, el personal profesional, técnico y auxiliar, en el campo de las neoplasias y afines, realizar los reconocimientos académicos de actualización correspondientes y apoyar a las entidades del Sistema Nacional de Educación en los proyectos relacionados con la formación académica en dicho campo.</p> <p>x) Habilitar y promover procesos de transferencia de tecnología y conocimiento entre distintos actores del sector salud y privado.</p> <p>y) Promover y celebrar Acuerdos nacionales e internacionales para el control del</p>	<p>cáncer, la investigación, salud pública, atención, gestión y desarrollo e implementación de tecnologías en enfermedades neoplásicas y relacionadas; según las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>z) Las demás que le asigne la ley o el reglamento.</p> <p>Parágrafo. Las competencias en salud pública, de información, dirección, coordinación y asesoría en vigilancia epidemiológica en el Sistema Nacional de Información en Cáncer y los registros de cáncer de base poblacional y del observatorio epidemiológico del cáncer asignadas al Instituto por la ley 1384 de 2010 continuarán a su cargo.</p> <p>Las funciones del Instituto se ejercerán mediante dependencias especializadas y en todo caso mediante las disposiciones organizacionales que eviten conflictos de intereses de acuerdo con lo que le señale el reglamento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>Artículo 5°. Estructura. La organización básica del Instituto Nacional de Cancerología será la siguiente:</p> <p>a) Consejo Directivo b) Dirección General c) Oficinas Asesoras d) Oficina de Control Interno e) Secretaría General f) Subdirecciones administrativas y asistenciales, de investigación, desarrollo e innovación, docencia, salud pública,</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional desarrollará la presente estructura con base en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998</p> <p>Artículo 6°. Órganos de dirección. La dirección y administración del Instituto Nacional de Cancerología, estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General quien será el representante legal de la entidad.</p> <p>El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cancerología estará integrado por nueve (9) miembros, así</p> <p>a) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá. b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado. c) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado. d) Un (1) miembro designado por el ente o entes que se constituyan por iniciativa del INC para apoyar financieramente sus labores de investigación.</p>
<p>e) Un (1) representante de reconocida trayectoria académica en ciencias de la salud, designado por el Ministro de Salud y Protección Social, de terna presentada por la Asociación Nacional de Sociedades Científicas.</p> <p>f) Un (1) representante de la Comunidad Científica, designado por el Ministro de Salud y Protección Social, de terna presentada por el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud perteneciente a grupos de investigación del área de salud.</p> <p>g) Un (1) representante del sector productivo designado por el Ministro de Salud y Protección Social, de terna presentada por el Consejo Colombiano de competitividad.</p> <p>h) Un (1) representante elegido por y entre el estamento médico o de investigaciones del Instituto Nacional de Cancerología</p> <p>i) Un (1) representante de las asociaciones de usuarios del Instituto, en su calidad de pacientes, que serán elegidos por y entre los miembros de las organizaciones de usuarios.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo que son elegibles tendrán un período de cuatro (4) años contados desde su designación y no podrán ser reelegidos; en caso de renuncia o falta absoluta de alguno de ellos, la elección se realizará por el tiempo faltante para la realización de la elección unificada de sus miembros.</p> <p>El Consejo Directivo establecerá la reglamentación para la designación de los representantes elegibles señalados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1.- El Director General del Instituto Nacional de Cancerología asistirá como invitado a las reuniones con derecho a voz pero sin voto. Actuará como Secretario quien designe el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cancerología.</p> <p>Parágrafo 2. Los Ministros de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán delegar su participación en un funcionario del nivel directivo. Los demás miembros no podrán delegar su participación en el Consejo Directivo del Instituto.</p> <p>Parágrafo 3. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a su participación.</p> <p>Parágrafo 4. Transitorio. Por un término máximo de tres (3) meses, en tanto se hace la designación y posesión de los nuevos miembros del Consejo Directivo y se hace la elección de los de votación directa, seguirá actuando la Junta Directiva actual del INC.</p> <p>Artículo 7°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:</p>	<p>a) Definir y aprobar las políticas, planes, proyectos y programas estratégicos de la entidad, de acuerdo con los planes sectoriales de salud y de ciencia, tecnología e innovación, y su adecuación al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>b) Definir las competencias laborales de los trabajadores del Instituto, la estructura y planta de personal de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.</p> <p>c) Definir y aprobar los principios, reglas y normas que regirán el gobierno corporativo de la entidad.</p> <p>d) Aprobar, a propuesta del director general, la formulación del Plan de Desarrollo, la unidad de intereses o actividades, la misión, visión y objetivos estratégicos de la entidad, y el Plan cuatrienal de Desarrollo Institucional.</p> <p>e) Revisar y calificar el Informe anual de gestión del director general.</p> <p>f) Realizar seguimiento a las políticas, planes, proyectos y programas estratégicos de la entidad y analizar los resultados de su implementación.</p> <p>g) Aprobar el presupuesto de Ingresos y gastos de la entidad, y las modificaciones al mismo, de conformidad con las normas que rigen a las empresas industriales y comerciales del Estado. El presupuesto deberá ser de carácter progresivo.</p> <p>h) Autorizar la creación o participación del Instituto en las asociaciones, corporaciones, fundaciones o demás personas jurídicas sin ánimo de lucro que se creen y organicen para apoyar las funciones del Instituto, el desarrollo de actividades científicas o tecnológicas o para objetos análogos o complementarios en el marco de la constitución y la ley.</p> <p>i) Establecer los criterios de funcionamiento y operación del Fondo Especial para Investigaciones, desarrollo e Innovación en cáncer.</p> <p>j) Fijar los criterios y condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología para la celebración de los contratos laborales y el reconocimiento productivo y de estímulos para el personal que desarrolle actividades de investigación, salud pública, asistencial en salud y docentes, en el marco de lo señalado por el artículo 71 de la Constitución Política y lo dispuesto por la presente ley atendiendo criterios de competencia en el mercado laboral y con estricta sujeción al presupuesto del Instituto.</p> <p>k) Establecer el procedimiento de mérito para la contratación de los Trabajadores de Régimen Especial del Instituto Nacional de Cancerología</p> <p>l) Aprobar el Estatuto del Investigador aplicable a quienes adelanten investigación, desarrollo e innovación en cáncer en el Instituto Nacional de Cancerología</p> <p>m) Realizar el reconocimiento de las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de subproductos para la investigación, el desarrollo y la innovación y establecer los reconocimientos no salariales que deban hacerse en favor de los servidores públicos docentes o investigadores que hagan parte de tales actividades en el Instituto.</p>

<p>n) Otorgar distinciones y estímulos especiales no pecuniarios por la realización de trabajos de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>o) Elegir al Revisor Fiscal de la Entidad, su suplente, definir su supervisor o interventor, según el caso.</p> <p>p) Designar el secretario del Consejo Directivo.</p> <p>q) Las demás que señale la ley, los estatutos y reglamentos.</p> <p>r) Darse su propio reglamento.</p> <p>Artículo 8º. Nombramiento y calidades del Director General.</p> <p>El Director General del Instituto Nacional de Cancerología será designado por el Presidente de la República de terna presentada por el Consejo Directivo mediante el proceso que le señale el reglamento.</p> <p>El período del Director General será de cuatro (4) años institucionales y podrá ser reelegido por una sola vez para un período institucional equivalente al inicial.</p> <p>El Director General del Instituto Nacional de Cancerología deberá acreditar título de formación universitaria o profesional en medicina, con especialización clínica en cualquiera de las ramas de la oncología o en salud pública y diez (10) años de experiencia profesional relacionada con el control del cáncer de los cuales cinco (5) años deben ser en actividades administrativas del nivel directivo en entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de investigación o de prestación de servicios en enfermedades neoplasias y relacionadas.</p> <p>El actual Director General del Instituto Nacional de Cancerología ESE continuará ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fue nombrado sin perjuicio de que pueda optar al cargo de director general en los términos señalados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En caso de ausencia del Director, el Ministro de Salud y Protección Social designará a la persona que ejercerá temporalmente dichas funciones previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo mientras se surte el proceso de designación.</p> <p>Artículo 9º. Funciones del director general. El director general del Instituto Nacional de Cancerología cumplirá además de las funciones establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Representar legalmente al Instituto, celebrar en su nombre los actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones. b) Planear, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la gestión institucional, velando por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, las directrices de la Dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las decisiones de la 	<p>Junta Directiva, manteniendo la unidad de intereses en torno a los objetivos y funciones del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Dirigir al Instituto en torno a su misión, visión y objetivos, aprobados por el Consejo Directivo d) Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias. e) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada vigencia y sus modificaciones de conformidad con las normas aplicables para las empresas industriales y comerciales del Estado, y los planes de inversión del Instituto. f) Realizar la rendición de cuentas del Instituto y presentar al Consejo Directivo del Instituto, informes anuales de gestión y los que estime pertinentes, así como atender las recomendaciones y decisiones que adopte ese organismo de dirección. g) Suscribir los contratos y convenios de asistencia y cooperación técnica y científica con entidades nacionales e internacionales y celebrar convenios estratégicos con otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial para el cumplimiento de su objeto. h) Dirigir y promover la investigación, la innovación y gestión del conocimiento de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Salud y Protección Social. i) Expedir los reconocimientos académicos relacionados con la educación continua del Talento Humano. j) Establecer relaciones con universidades y organismos de investigación científica, desarrollo e innovación en las materias propias de su objeto. k) Administrar el Fondo Especial para Investigaciones e Innovación y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. l) Dirigir y coordinar acciones con las entidades territoriales para el control del cáncer en todo el territorio nacional y liderar la Red Cancerológica Nacional y la Red de Investigación, desarrollo e innovación en cáncer, entre otras. m) Adoptar los manuales de Procesos y Procedimientos y los de funciones y competencias laborales de los trabajadores del Instituto. n) Nominar, vincular, administrar, ejercer la facultad disciplinaria y remover al personal, de conformidad con las normas legales vigentes, y establecer las políticas y orientaciones para su desarrollo. o) Ser ordenador del gasto y garantizar la correcta destinación de los recursos del Instituto y el debido uso y mantenimiento de sus bienes. p) Presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo las propuestas y los estudios técnicos de modificaciones a la estructura, a la planta de personal y de competencias laborales de los trabajadores del Instituto. q) Crear, organizar y distribuir mediante acto administrativo grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de sus
<p>funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> r) Autorizar el recibo de las donaciones o aceptar bienes en comodato para el cumplimiento de los fines de la entidad. s) Llevar la representación judicial o extrajudicial de la entidad o delegarla en el funcionario que por ley corresponda y constituir los apoderados para la debida defensa jurídica de la entidad. t) Celebrar convenios estratégicos con otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial para el cumplimiento de su objeto. u) Las demás que le asignen los estatutos y las disposiciones legales. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PATRIMONIO, RECURSOS Y FONDO ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN EN CÁNCER</p> <p>Artículo 10º. Patrimonio y recursos del Instituto. El patrimonio y los recursos del Instituto Nacional de Cancerología estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes muebles, enseres, equipos de laboratorio e instalaciones inmobiliarias y de infraestructura que son de su propiedad o que tiene o posee actualmente a cualquier título el Instituto Nacional de Cancerología -Empresa Social del Estado. b) Los aportes que la Nación le haga a través del Presupuesto General de la Nación, tal como lo viene haciendo, siguiendo el principio de progresividad de acuerdo con lo que para el efecto le señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. c) Los ingresos que obtenga por concepto del desarrollo de su objeto. d) Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título. e) Los recursos que reciba del ente o entes que se hayan establecido con el objeto de apoyar o realizar aportes a los programas del Instituto Nacional de Cancerología. f) El producto de las donaciones, legados, asignaciones, aportes en especie o en industria y subvenciones que reciba el Instituto de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales y de personas naturales. g) Los recursos del Fondo especial para la investigación, desarrollo e innovación en Cáncer. h) Los recursos de cooperación nacional o internacional. i) Los provenientes de las actividades del Instituto que se hagan con base en los derechos adquiridos legalmente en materia de propiedad intelectual o spin off. j) Los demás bienes o recursos que el Instituto Nacional de Cancerología, posea, adquiera o reciba a cualquier título. 	<p>Artículo 11. Fondo especial para la investigación, desarrollo y la innovación en Cáncer.</p> <p>Créase el "Fondo Especial para la Investigación, desarrollo y la innovación en Cáncer" como una cuenta especial del presupuesto del Instituto con el fin de destinar recursos para financiar programas, proyectos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en cáncer a cargo del Instituto Nacional de Cancerología. Sus objetivos y administración se ejercerán en los términos que determinen sus Estatutos y los parámetros señalados por la Ley 29 de 1990 y las demás normas que le resulten aplicables. Dicho Fondo será administrado por el Instituto Nacional de Cancerología como patrimonio autónomo y sus recursos se ejecutarán a través de un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>Artículo 12. Recursos del fondo especial para la investigación, el desarrollo y la innovación en Cáncer. El Fondo Especial para la investigación, el desarrollo y la innovación en Cáncer se constituirá con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Un porcentaje, determinado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cancerología, de los excedentes provenientes de la prestación de servicios de salud de la entidad. b. Las sumas que le sean asignadas del Presupuesto General de la Nación con destino a la investigación, desarrollo e innovación para el control del cáncer. c. Los aportes o donaciones que para los fines del Fondo hagan personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o de cooperación internacional, donaciones, rendimientos o producto de los convenios celebrados con esas mismas entidades para la investigación. d. Los recursos derivados de actividades de ciencia, tecnología, desarrollo e innovación que sean recibidas directamente o a través de entidad spin-off u otras modalidades. e. Los recursos de contrapartidas y resultantes de convenios especiales de investigación, desarrollo e innovación que el Instituto suscriba. f. Los recursos por el usufructo de las patentes y las regalías que se reciban por concepto de descubrimientos o inventos. g. Los recursos que reciba por concepto de estímulos, donaciones, apoyos, convenios o aportes a sus labores de investigación, ciencia y tecnología. h. Los recursos que le asigne el patronato que se constituya para el cumplimiento del objeto del Instituto Nacional de Cancerología. i. Los excedentes generados por la participación del Instituto en sociedades, corporaciones y sociedades industriales y comerciales del Estado, así como de la comercialización de bienes y servicios.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 13. Régimen jurídico y administrativo. El Instituto Nacional de Cancerología estará sometido al régimen jurídico contenido en la presente ley y, en lo no previsto en ella, al que rige a las entidades de ciencia, tecnología e innovación y a los prestadores de servicios de salud de carácter público en lo que le resulte aplicable.</p> <p>Artículo 14. Régimen Laboral. Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del Director General del Instituto Nacional de Cancerología se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, designados por el Director General y su régimen legal será el establecido por la Ley 909 de 2004 y las normas pertinentes y complementarias.</p> <p>Los demás servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología serán de régimen especial quienes tendrán el carácter de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología y estarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la presente ley.</p> <p>Son normas especiales del régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional de Cancerología, las siguientes:</p> <p>a) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología serán <u>servidores públicos</u> de régimen especial vinculados mediante contratos de trabajo suscritos por el Director General, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley, garantizando lo pactado en el contrato de trabajo, en el reglamento interno y en las convenciones colectivas que se acuerden para el caso de los trabajadores oficiales. La vinculación se realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada denominación del cargo y la evaluación de las competencias y el procedimiento de mérito que establezca el Consejo Directivo de la Institución.</p> <p>El Instituto Nacional de Cancerología tendrán la obligación de suscribir el contrato de trabajo en 2 ejemplares de los cuales deberá entregar uno al trabajador debidamente suscrito por su representante legal</p> <p>b) El Instituto Nacional de Cancerología, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada cargo, vinculará a los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades o funciones misionales de la entidad de acuerdo con las necesidades institucionales.</p>	<p>c) El Gobierno Nacional, en el decreto que defina la planta del personal del Instituto Nacional de Cancerología, señalará el número de trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología.</p> <p>d) En materia de la jornada laboral, los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología se registrarán por el Decreto Ley 1042 de 1978 o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; el Consejo Directivo señalará la manera como se dará cumplimiento a la jornada laboral en donde se tendrá en cuenta la naturaleza del cargo o actividad, la intensidad horaria y su cumplimiento por áreas frente a los modelos por productividad que se establezcan para las áreas misionales del Instituto.</p> <p>e) La remuneración de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional de Cancerología será fijada por el Gobierno Nacional; la de los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología la fijará el Consejo Directivo del Instituto, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros que para tal efecto fije el Gobierno Nacional, los criterios de competencia en el mercado laboral y se sujetará, en todo caso, al presupuesto de la entidad.</p> <p>f) Para los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial el Consejo Directivo podrá fijar un sistema de asignación fija y variable por productividad.</p> <p>g) En lo relacionado con la administración del personal, a los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Decreto Ley 2400 de 1968 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.</p> <p>h) El retiro para los empleados públicos del Instituto se dará por las causales legales señaladas por la Ley 909 de 2004; para la categoría de Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología lo serán por las mismas causas, por la terminación de la obra o labor o el cumplimiento del término pactado o por razones disciplinarias, y en caso de supresión del cargo se indemnizarán aplicando la tabla establecida en la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>i) El retiro del servicio de los Trabajadores del INC se producirá, por justa causa debidamente comprobada o por vinculación a la nómina de pensionado por vejez o invalidez.</p>
<p>j) Los servidores públicos del Instituto Nacional de Cancerología cualquiera sea su denominación estarán sometidos al régimen disciplinario único fijado por la Ley 1952 de 2019 y las normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>k) Los Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología que desarrollen actividades de Investigación, tecnología e Innovación y de carácter asistencial se les aplicarán las excepciones consagradas por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 269 de 1996.</p> <p>l) Todo trabajador en el INC tendrá derecho a una remuneración oportuna por su trabajo en cumplimiento de su contrato laboral.</p> <p>m) ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo 1. Para los cargos de planta regular el Instituto Nacional de Cancerología, se dará prioridad para su incorporación a quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley presten sus servicios a la entidad. Lo anterior, previo al estudio técnico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2. Quienes al momento de expedirse la presente ley vienen desarrollando actividades mediante contrato de prestación de servicios tendrán prioridad para ser incorporados a las plantas de personal una vez verificados el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia y de acuerdo con el estudio técnico que así lo determine.</p> <p>Parágrafo 3. El Instituto Nacional de Cancerología propenderá por la contratación por medio de contrato de trabajo de los trabajadores que desarrollen las funciones misionales de la institución.</p> <p>Parágrafo 4. El Instituto Nacional de Cancerología respetará los derechos adquiridos por los trabajadores en materia salarial y prestacional; derivados de la ley, los acuerdos laborales o la convención colectiva de trabajo, en todo caso no podrá haber desmejoramiento de las condiciones</p> <p>Parágrafo 5. A los trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología se les aplicará las previsiones que en materia de negociación colectiva aplica a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 4 de 1992 y demás normas pertinentes y esto caso éstas.</p> <p>Artículo 15. Régimen de contratación. Los convenios y los contratos que celebre el Instituto Nacional de Cancerología, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado</p>	<p>sin perjuicio de que pueda aplicar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública y, en todo caso, deberán atender los principios de publicidad, coordinación, celeridad, debido proceso, imparcialidad, economía, eficacia, moralidad y buena fe.</p> <p>Artículo 16. Sistema de Control Interno. El Instituto Nacional de Cancerología, establecerá y aplicará un sistema de control interno, en los términos establecidos en la Constitución Política, en la Ley 87 de 1993, sus normas complementarias y las que defina el Consejo Directivo para el adecuado funcionamiento del Instituto. La designación del jefe de la Oficina de Control Interno se hará de conformidad con lo señalado por la Ley 87 de 1993, modificada por la ley 1474 de 2011 y las demás normas que la modifiquen.</p> <p>Artículo 17. Régimen Presupuestal y Tributario. En materia presupuestal, el Instituto Nacional de Cancerología se registrará por las disposiciones aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.</p> <p>Para efectos de tributos nacionales, el Instituto Nacional de Cancerología se someterá al régimen previsto para los establecimientos públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Del artículo 18. Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional deberá adoptar la estructura interna y la planta de personal para el Instituto Nacional de Cancerología la cual debe responder a las especificidades de la nueva naturaleza jurídica dada en la presente ley.</p> <p>Los actuales servidores del Instituto Nacional de Cancerología -ESE continuarán ejerciendo sus competencias y funciones asignadas, hasta que se implemente la estructura interna y la planta de personal del Instituto aprobada por Gobierno Nacional, con ocasión del cambio de naturaleza y régimen jurídico establecido en la presente ley.</p> <p>Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o provisionalidad que se encuentren vinculados al Instituto Nacional de Cancerología – ESE al momento de implementarse la estructura y la planta de personal, quedarán automáticamente incorporados como Trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología con contrato a término indefinido y sin solución de continuidad, sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales. Para el efecto se celebrarán los respectivos contratos de trabajo para dar cumplimiento a la presente ley o los que en el futuro acuerden.</p>

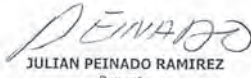

<p>Los trabajadores que tengan la calidad de trabajadores oficiales al momento de implementarse la estructura y la planta de personal conservarán dicho régimen hasta que permanezcan en el cargo, sin solución de continuidad y sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales y sus derechos convencionales reconocidos al momento de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal en los términos señalados y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará para todos los efectos legales el tiempo servido en la entidad, sin solución de continuidad.</p> <p>Parágrafo 1. Los procesos de selección para proveer empleos de carrera que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso y que aún no tengan listas de elegibles se terminarán en el estado en que se encuentren. Dichos empleos deberán ajustarse a la nueva naturaleza y proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la presente Ley.</p> <p>Para el cumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo, El Instituto Nacional de Cancerología deberá contar con el concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública para su aplicación.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los contratos de prestación de servicios a cargo del Instituto Nacional de Cancerología – ESE que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución continuarán vigentes hasta su terminación.</p> <p>Artículo 19. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, deben entenderse referidas al Instituto Nacional de Cancerología.</p> <p>Artículo 20.- Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Ponente</p> <p> JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE Ponente</p>	<p> JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 05 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 03 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 306 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, SE DEFINE SU OBJETO, FUNCIONES, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 307 de mayo 03 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2022, correspondiente al Acta N° 305.</p> <p> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2021 CÁMARA - 058 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2021 CÁMARA – 058 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. Reglamentación. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos</p>	<p>artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.</p> <p>Parágrafo. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p> <p>Artículo 3º. Formalización y profesionalización. El Gobierno Nacional, en un plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la expedición de la ley, formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p> <p>Artículo 4º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p>
--	---

<p><i>Categoría dos:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres:</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p>	<p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Polvorín:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.</p> <p>Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones. Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se conformará de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley; El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;
<p>c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta "Prevenir es vivir". Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "Prevenir es vivir". <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "Prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 7. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p>Parágrafo 1. Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez".</p> <p>Artículo 9°. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora. Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pedagogía a la ciudadanía en general; Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora; Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes; Pedagogía a las y los profesores;

<p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p>Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.</p> <p>Parágrafo. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo Nuevo: Reubicación de centros o zonas de uso o disposición final. En un término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales deberán documentar la existencia de centros o zonas de uso o disposición final de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución.</p> <p>Una vez identificada la presencia de un centro de esta naturaleza en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución, las alcaldías municipales o distritales deberán notificar a los propietarios de los mismos. Estos tendrán 5 años a partir del momento de la notificación para reubicar los centros o zonas de uso o disposición final fuera del área protegida o del perímetro de precaución.</p> <p>Artículo Nuevo: Perímetro de Precaución. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales departamentales, de conformidad con sus competencias, deberán delimitar un perímetro de precaución alrededor de las áreas protegidas de las que trata el artículo anterior. Dentro de ese perímetro tampoco será posible el uso ni la disposición final de artefactos pirotécnicos y de fuego artificial.</p> <p>Artículo Nuevo: Póliza de Responsabilidad. Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilice productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas u a sus bienes causados por su actividad.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<div style="text-align: center;">  JULIAN PEINADO RAMIREZ Ponente </div> <div style="text-align: center;"> SECRETARÍA GENERAL </div> <p>Bogotá, D.C., mayo 05 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 03 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 388 de 2021 Cámara – 058 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 307 de mayo 03 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2022, correspondiente al Acta N° 305.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </div>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 642 DE 2021 CÁMARA - 179 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 642 DE 2021 CÁMARA – 179 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD, SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Programa "Escalera de la Formalidad". Créese el programa "Escalera de la Formalidad" mediante el cual se establecerá el camino gradual de formalización de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas en el país, tendiente a que se creen empresas formales y se genere un camino progresivo hasta los requerimientos que hoy existen. Las micro, pequeñas y medianas empresas ya constituidas o en proceso de formalización, podrán ser parte del programa creado en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento para su vinculación, de manera que se les facilite la recuperación y reactivación de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Artículo 2°. Características del programa. Las empresas que estén en cualquier escalón de la "Escalera de Formalidad" podrán obtener todos los beneficios existentes y aplicables a una empresa formalmente constituida. No será exigible a estas empresas el cumplimiento de ningún otro requisito adicional para funcionar y comercializar sus productos que aquellos previstos para su escalón.</p> <p>Parágrafo. Los nuevos requisitos para las micro y medianas empresas que expida el gobierno nacional solo podrán ser integrados mediante decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y el ministerio del ramo correspondiente modificando el decreto que reglamente esta ley. Todos los nuevos requisitos que expidan el Congreso deberán guardar la gradualidad para micros, pequeñas y medianas empresas, especialmente en materia tributaria y requerirán un análisis de costos y necesidad que deberán ser presentado por el autor.</p> <p>Artículo 3°. Estructura del Programa. La "Escalera de la Formalidad" contará con al menos tres escalones. Cada uno tendrá una permanencia definida por el tamaño de la empresa o tiempo de consolidación. Las exigencias de cada uno se mantendrán estables en el</p>	<p>tiempo que la empresa está en ese escalón. Las exigencias aumentarán de manera gradual, hasta colocarlas en el escalón final de formalidad completa. (Artículo Nuevo)</p> <p>Artículo 4°. Beneficios del programa. Las micro, pequeñas y medianas empresas que estén en el programa de "Escalera de Formalidad", además de los beneficios propios de la formalización tendrán las siguientes facilidades:</p> <p>a) Pasado tres (3) meses desde el Registro o Inscripción en Cámara de Comercio, las nuevas empresas tendrán todos los beneficios de las leyes vigentes para ser beneficiarios de microcréditos por parte de entidades vigiladas y no vigiladas. El único requisito podrá ser el cumplimiento del marco legal para análisis de riesgos. El Fondo Nacional de Garantías podrá ofrecer garantías especiales por el valor de esos microcréditos.</p> <p>b) Las nuevas empresas que vayan a exportar o importar deberán inscribirse en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE- donde ningún proceso a través del Estado tendrá costo.</p> <p>c) El Certificado de Origen será gratuito.</p> <p>d) Para realizar exportaciones, las instituciones nacionales encargadas no podrán exigir a la micro, pequeñas, y medianas empresas que sean contribuyentes de renta, únicamente deberán ser exportadores conforme a la regulación aduanera vigente.</p> <p>e) Un Impuesto de registro departamental gradual conforme al artículo 15 de esta ley.</p> <p>Artículo 5°. Contenido de los escalones. Cada escalón definirá los requisitos que se deberán cumplir en cada uno de los componentes de la formalización descritos en esta ley. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y los ministerios del ramo correspondiente expedirán a más tardar en un (6) meses un decreto reglamentario que ponga en funcionamiento la "Escalera de Formalidad".</p> <p>El ministerio definirá Para cada escalón el tiempo máximo de estadía o el tamaño de la empresa y las exigencias para el paso al siguiente escalón. Podrá introducir nuevos escalones si fuera necesario. Además, precisará el alcance de los requisitos y beneficios de cada escalón.</p> <p>Artículo 6°. Formalidad de registro. Su finalidad se relaciona con la formalidad de la actividad empresarial. Se refiere a los asuntos derivados de la calidad de comerciante que se deben adelantar ante las Cámaras de Comercio. Su propósito es, adicionalmente, otorgarle a las Cámaras y el Estado la información que de todos los negocios se requiere para llevar las</p>
---	--

estadísticas, conocer su ubicación, ingresos y poder generar políticas públicas para las empresas y los sectores económicos de manera actualizada.

El primer escalón de la formalidad estará integrado por aquellos que desarrollan actividades comerciales de manera informal, y tendrá como requisito la inscripción en el Registro de Unidades Productivas en formación que estará a cargo de las Cámaras de Comercio, un registro será gratuito. En este escalón, aquellos que vienen desarrollando actividades comerciales de manera informal podrán beneficiarse de programas de fortalecimiento para poder acceder a otros escalones. El ascenso a otros escalones requerirá la inscripción en el Registro Mercantil a través de la Ventanilla Única Empresarial. No obstante en el primer escalón, el Registro de Unidades Productivas en Formalización será suficiente para acceder a todos los beneficios de ley.

Parágrafo 1. La información obtenida en el Registro de Unidades Productivas en Formalización podrá usarse para el Sistema de Información para Actividades Económicas Informales del DANE creado en el artículo 7 de la ley 2069 de 2020.

Artículo 7°. Formalidad de producción y calidad. Para apoyar la creación y formalización de nuevos negocios Créese el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria emitida por el INVIMA en las categorías (A) artesanal y (E) emprendedor así:

Categoría (A), artesanal: para aquellos productos elaborados manualmente.

Categoría (E), emprendedor: para aquellas micro y pequeñas empresas que en su etapa inicial por su tamaño requieren estímulo de formalización.

El Gobierno a través del Ministerio del Comercio, Industria y Turismo reglamentará máximos de producción y características del negocio para poder acceder a estas categorías. Estas categorías tendrán un costo gratuito en los primeros escalones. Su duración se regirá por la reglamentación vigente. El INVIMA dispondrá aquellos requisitos que garanticen inocuidad pero no podrá exigir buenas prácticas de manufactura en los primeros escalones.

Parágrafo. Las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución del presente artículo deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 8°. Además de los beneficios del artículo 114-1 del Estatuto Tributario las micro, pequeñas y medianas empresas en el primer escalón estarán exonerados del pago de las cajas de compensación para trabajadores hasta 3 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9°. ELIMINADO.

Artículo 10°. Formalidad de uso del suelo y funcionamiento. Se refiere a las obligaciones mínimas que deberán cumplir las empresas frente a los permisos de funcionamiento, uso del suelo y todos los demás requisitos que se deben ante las autoridades locales. Su propósito será regularizar gradualmente estos permisos, dar plazos razonables para que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan cumplirlos. Podrá iniciar en el primer escalón una autorización para el uso de infraestructura casera, siempre y cuando se garantice la seguridad de los habitantes de la casa y del vecindario, hasta el cumplimiento de los requisitos existentes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la colaboración de las autoridades locales, definirá su funcionamiento y el uso del suelo.

Artículo 11°. Formalidades ambientales. Se refiere a las obligaciones mínimas que deberán cumplir las empresas frente a los permisos de funcionamiento, uso de suelo y todos los demás requisitos que se deban ante las autoridades locales. Su propósito será garantizar el cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, dando gradualidad a las exigencias.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Ambiente definirán los mínimos requisitos que se le deberán exigir a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan desempeñar sus operaciones cuidando el medio ambiente las cuales serán acatadas por las corporaciones autónomas regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales proveerán asistencia técnica gratuita para el cumplimiento de las mismas. Las tarifas para tales permisos o requisitos serán reglamentadas por el Gobierno Nacional y preferentemente serán gratuitas.

Artículo 12°. Ventanilla única. El Ministerio de Comercio propenderá para que todos estos procedimientos puedan ser llevados a cabo mediante la Ventanilla Única Empresarial u otro procedimiento que no les exija a las nuevas empresas más de dos días recolectar y enviar la documentación necesaria.

Artículo 13°. Nuevas formas de financiamiento. La Superintendencia Financiera de Colombia, la URF y el Ministerio de Tecnologías de la Información crearán y habilitarán igualmente, programas para el financiamiento de nuevas empresas mediante plataformas Fintech u otros tipos de financiamiento tecnológico.

Artículo 14°. Fomento del uso de las tecnologías digitales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y

la Comunicaciones fomentarán, promocionarán y trabajarán por mejorar el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicaciones, e incrementar el acceso y uso de los medios tecnológicos de información y comunicación, a las micro, pequeñas y medianas empresas del país, impulsando su competitividad e innovación para facilitar el acceso a los mercados.

Artículo 15°. Programas de Formalización. En el marco del programa "Escalera de la Formalidad", en un plazo no mayor a (1) año, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Trabajo, en coordinación con las entidades territoriales de las ciudades capitales, áreas metropolitanas y las cámaras de comercio, diseñarán y promoverán estrategias, programas y política pública para la formalización de los ocupados informales. De este modo, los trabajadores informales puedan crear empresas formales, lo cual permita consolidar la economía formal y una inclusión productiva y social, en coordinación con la ley 1988 de 2019.

Así mismo, en el marco de esta estrategia se planteará un enfoque diferencial para los trabajadores no asalariados jóvenes y mujeres, puesto que la incidencia de la informalidad es mayor en estos grupos poblacionales, de allí que le permita incursionar en el mercado laboral y la economía formal.

Artículo Nuevo: Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la ley 223 de 1995, el cual quedará así.

Parágrafo Nuevo. Para las empresas que hagan parte del programa de "Escalera de la Formalidad", las tarifas tendrán los siguientes rangos, sin perjuicio de las señaladas en el parágrafo primero.

A) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro. En las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, así:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y adelante
Entre 0.1% y 0.4%	Entre 0.1% y 0.4%	Entre 0.2% y 0.6%	Entre 0.3% y 0.7%

B) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, así:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y adelante
Entre 0.1%	Entre 0.1%	Entre 0.1% y 0.2%	Entre 0.1% y 0.3%

Artículo Nuevo: Artículo 13A. Promoción del Comercio Exterior, El Gobierno Nacional potenciará la integración de los agregados comerciales de Colombia en el exterior, con la base de Micro, Pequeños y Medianos empresarios que hagan parte del programa de la escalera de la formalidad.

Artículo Nuevo: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así.

Parágrafo Nuevo. INN pulsa Colombia creará una oferta institucional directa para el programa de "Escalera de la Formalidad" acorde con las condiciones de las empresas en cada uno de los escalones.

Artículo Nuevo: Articulación adicional de beneficios. Las empresas que hagan parte del programa de Escalera de la Formalidad tendrán todos los beneficios de la ley 2069 de 2020.

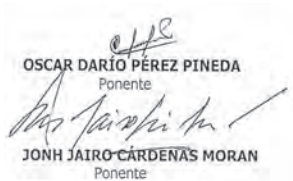

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá reglamentar los beneficios de la ley 2069 de 2020 de manera particular para los escalones de la Escalera de la Formalidad, y podrá coordinar y empalmar beneficios con otras leyes para los micro, pequeños y medianos empresarios.

Artículo Nuevo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo presentará anualmente un informe discriminado por regiones a las Comisiones Económicas del Congreso de la República sobre el avance y los resultados obtenidos en la implementación del programa "Escalera de la Formalidad".

Artículo Nuevo: En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio del Trabajo, en articulación con las entidades territoriales y las cámaras de comercio, desarrollarán una campaña de socialización y divulgación de los beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas establecidos en la presente ley.

Artículo nuevo: Programas de aumento en la productividad y capacitación empresarial. Las micro, pequeñas y medianas empresas que estén en el programa de "Escalera de Formalidad", serán beneficiarias de programas de aumento en la productividad y capacitación empresarial, dentro de los programas que tenga el Gobierno Nacional.

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 <p>OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Ponente</p> <p>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Ponente</p> <p>JONH JAIRO CÁRDENAS MORAN Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 05 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 03 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 642 de 2021 Cámara - 179 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD, SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 307 de mayo 03 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2022, correspondiente al Acta N° 305.</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 472 - Jueves, 12 de mayo de 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS DE PLENARIA</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2021 Cámara, por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara - 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 642 de 2021 Cámara - 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2021 Cámara, por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.	1	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara - 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	5	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 642 de 2021 Cámara - 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
	Págs.								
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2021 Cámara, por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.	1								
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara - 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	5								
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 642 de 2021 Cámara - 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7								